

Recurso 285/2020

Resolución 20/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.** contra la resolución, de 7 de septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica por la que se adjudica el contrato basado en un acuerdo marco denominado “Impresión de Títulos académicos no universitarios” (Expte. CONTR 2020/140047), promovido por la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de junio de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía así como en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 880.991,76 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 7 de septiembre de 2020, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad SIGNE, S.A. (en adelante SIGNE).

CUARTO. El 28 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. (en adelante IU), contra la mencionada resolución de adjudicación, que se recibió el 29 de septiembre de 2020 en este Tribunal.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 29 de septiembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 2020.

SEXTO. Mediante escrito de 9 de noviembre de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la entidad adjudicataria SIGNE, única licitadora aparte de la recurrente, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, habiéndose recibido las presentadas por ésta en el plazo referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, consta en el expediente que la resolución de adjudicación fue notificada a la ahora recurrente el 9 de septiembre de 2020 a través del sistema de notificaciones electrónicas, por lo que teniendo en cuenta que el recurso presentado el 28 de septiembre de 2020 en el registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, fue recibido el 29 de septiembre de 2020 en este Tribunal, el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 7 de septiembre de 2020, por la que se adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución, si bien, las alegaciones en que basa el mismo van dirigidas a combatir su exclusión del procedimiento de adjudicación.

En su recurso solicita, que con estimación del mismo, se dicte Resolución por la que se *“declare nulo el Acuerdo adoptado en fecha 7 de septiembre de 2020 que acordó la adjudicación del Concurso a la mercantil SIGNE SA, y todo ello a la vista de las alegaciones formuladas en el cuerpo del presente escrito, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, entre ellas, la de IU.”*



En la resolución recurrida se recoge que *“la Mesa de Contratación acordó excluir a la empresa IMPRENTA UNIVERSAL S.L. por incluir en el sobre 2, “documentación correspondiente a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, información relativa a criterios y mejoras que deben ser incluidas y valoradas junto con la oferta económica, documentación a incluir en el sobre 3, por lo que se ha vulnerado lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

Ante ello, la recurrente plantea como único motivo de recurso, que su exclusión se ha realizado *“de una forma automática y rigorista sin analizar si la inclusión errónea en el sobre 2 de documentación que tenía que obrar en el sobre 3 pueda haber vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula”.*

La recurrente alega en su defensa, que *“la documentación introducida en el sobre 2 en vez de el sobre 3 (mejora relativa a la cámara acorazada) no tiene ninguna relación con el precio ofertado ni proporciona ninguna información sobre el precio ofertado por lo que ni afecta al secreto de la oferta ni incide ni influye en la valoración.”*

Asimismo, *“reconoce el error involuntario en el que ha incurrido, pero en lo que no puede estar conforme, todo sea dicho con los debidos respetos, es con la decisión tan restrictiva de ante la confusión de un documento relativo a una mejora cuya falta de incorporación no llevará aparejada la exclusión del licitador (sólo la ausencia de puntuación al respecto)”.*

Por su parte, el órgano de contratación, se opone a lo alegado por la recurrente concluyendo que *“Nos encontramos ante un supuesto de exclusión clásico que ha sido abordado con profusión por multitud de resoluciones de tribunales contractuales”.*

Finalmente, la entidad interesada SIGNE argumenta en su escrito de alegaciones que la exclusión de la recurrente es conforme a derecho, respetando los principios de igualdad de trato y no discriminación, objetividad e imparcialidad, y solicita la desestimación del recurso.



SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si es conforme a derecho la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 5 de agosto de 2020, se acordó la exclusión de la oferta de la recurrente, conforme al contenido del informe técnico que *“detalla que la empresa IMPRENTA UNIVERSAL, S. .L. en el Sobre 2 hace referencia y presenta documentación relativa a mejoras correspondientes a aplicación de fórmulas que deberían ser incluidas en el sobre 3, conforme a lo especificado en los Anexos IX y XI.2.2 del PCAP; concretamente en la página número 8 y 39 del dossier presentado por la empresa, declara como mejora una "Cámara acorazada" acompañando un certificado acreditativo de la empresa ARCAS GRUBER de fecha 22 de julio de 2019 (Anexo XII.8).”*

En efecto, el anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación recoge entre la documentación que debe contener el sobre 3, *“DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS”, como mejora, “Disponer de una cámara acorazada de acuerdo con los requerimientos establecidos en el art. 8 de la Orden INT / 317/2011, de 1 de febrero, sobre seguridad privada. (Los licitadores deberán acreditar haber obtenido el certificado de una empresa acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), en base a la Norma UNE-EN 45011, y que haya realizado la evaluación de conformidad y en cumplimiento de los requisitos reglamentarios de cámara acorazada de acuerdo con los requerimientos establecidos en el art. 8 de la Orden INT / 317/2011, de 1 de febrero, sobre seguridad privada).”*

Por otra parte, el Anexo VIII del PCAP señala expresamente que: *“En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera”*.

Al respecto, hay que comenzar recordando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura, y que el artículo 146.2.b) del mismo texto legal establece que en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se



realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y que la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Por su parte, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras muchas, en la Resolución 114/2020, de 1 de junio, citando la previa 275/2019, de 6 de septiembre:

“Como ya viene reconociendo este Tribunal en numerosas resoluciones -v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio y 196/2019 y 197/2019, ambas de 22 de junio, entre otras muchas- y el resto de Órganos de recursos contractuales, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP”

En el mismo sentido se pronuncia nuestra Resolución 313/2019, de 2 de octubre:



“En definitiva, la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación se produce cuando dentro del sobre de documentación justificativa de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se incorpore documentación, información o referencia que permita al órgano evaluador el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.”.

En definitiva, la mera inclusión, reconocida por la propia recurrente, en el sobre 2, de documentación relativa a la mejora que debió incluirse en el sobre 3, vulnera el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de los licitadores e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.** contra la resolución, de 7 de septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se adjudica el contrato basado en un acuerdo marco denominado “Impresión de Títulos académicos no universitarios ” (Expte. CONTR 2020/140047)., promovido por la Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.





CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

